



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a dos de mayo del
dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil 306/2022-12, formado con motivo de la **APELACIÓN**, interpuesta por la parte actora incidentista **[No.1] ELIMINADAS las incidencias [71]**, en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha **ocho de abril del dos mil veintidós**, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el expediente 361/2020-2 antes 152/2020, relativo al incidente de cambio de régimen de convivencia, derivado de la **Controversia Familiar**, promovido por **[No.2] ELIMINADAS las incidencias [71]**, contra **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, ahora en cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto número **1486/2022**, promovido por **[No.4] ELIMINADAS las incidencias [71]** por su propio derecho, contra actos de esta autoridad, juicio del que conoce el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos; y

RESULTANDO:

1. En fecha **ocho de abril del dos mil veintidós**, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, emitió una resolución interlocutoria, misma que cuenta con los siguientes:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver de manera interlocutoria el incidente que nos ocupa.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el incidente de cambio del régimen de convivencias provisionales promovido por [No.5] ELIMINADAS las incidencias [71], contra [No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

TERCERO. Se decreta como medida terapéutica para [No.7] ELIMINADAS las incidencias [71], la siguiente:

a).- TALLER PARA PADRES.- Por lo tanto, con la finalidad de proporcionar al padre de familia un espacio para pensar y reflexionar, a través del intercambio de información relevante y de experiencias cotidianas que favorezcan el desarrollo de habilidades personales para resolver problemas y satisfacer la necesidad de su hijo, así como reflexionar sobre situaciones cotidianas y sobre los criterios básicos de funcionamiento del grupo familiar, analizar las diferentes etapas que recorre una familia en su ciclo vital, así como favorecer la comunicación en el grupo familiar, promoviendo la participación consciente y activa de los miembros del grupo familiar en el proceso de enseñanza y aprendizaje desde los distintos roles así como con el objetivo específico de que como padres valoren la importancia de su hijo; y a efecto de darle las herramientas necesarias para superar posibles diferencias que pudiesen surgir respecto del ejercicio de la patria potestad, además con la finalidad de proteger el interés superior de la infancia, es necesario que el padre tenga un apoyo psicológico de espacio individual.

En consecuencia de lo anterior, se ordena girar atento oficio al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, para que dé el tratamiento que corresponda a [No.8] ELIMINADAS las incidencias [71], a fin de proporcionar al mismo, talleres, con el objetivo de reforzar mediante acciones formativas y educativas los valores éticos, sociales y culturales que aseguren una sana convivencia entre los miembros



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil:306/2022-12
Exp. Civil: 361/20-2
Actor: [No.49] ELIMINADAS las incidencias [71]
Demandado: [No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
Juicio: Divorcio incausado
Incidente de cambio de régimen de convivencias provisionales
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

de la familia y de la sociedad, para contribuir en el pleno desarrollo familiar y personal de los miembros integrantes de la comunidad, pero sobre todo llevar a los padres de familia herramientas e información para la crianza, educación de su hijo y el mejoramiento de la relación familiar.

En tales consideraciones, procédase a la elaboración y remisión inmediata de dicho oficio por parte de la Secretaría respectiva.

Ahora bien y toda vez esta potestad no puede liberar a los litigantes de asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, siendo imposible librarles además de las cargas procesales que tengan que asumir, siendo una obligación de las partes comparecer a los actos que esta autoridad ordene, aunado al hecho que se encuentran obligados a ayudar o facilitar para que se les realicen las inspecciones judiciales ordenadas por esta autoridad, a fin de conocer sus condiciones físicas o mentales, por lo que, esta autoridad no puede liberar a las partes de sus obligaciones procesales y cargas probatorias que deben asumir, y en caso de oposición se dejaran de recibir en perjuicio de los litigantes en términos del numeral 54, 124 y 303 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado.

Desde este momento se apercibe a [No.9] ELIMINADAS las incidencias [71], que en caso de omitir atender el taller y terapia antes ordenado, se les aplicará una medida de apremio consistente en una multa de VEINTE UMAS, la cual se hará efectiva por conducto de la Dirección General de Recaudación de Gobierno del Estado de Morelos, por desacato a una determinación Judicial; apercibidos además que en caso de no presentarse sin justa causa en los días y horas señalados, la parte rebelde reportará el perjuicio procesal que corresponda, conjuntamente de operar en su contra presunción en contra del progenitor del infante inmiscuido en el presente juicio de evitar realizar el taller antes ordenado, con la intención de evitar cumplir con las obligaciones paterno filiales, que ha adquirido con su hijo y tendientes a no estar en condiciones de tener a su cargo la guarda y custodia de su hijo.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

CUARTO.- No ha lugar a la condena del pago de gastos y costas de ésta instancia, en atención a que se trata de un asunto del orden familiar, tal y como lo prevé el artículo 55 del Código Procesal Familiar vigente en el estado de Morelos.

2.- Inconforme con el fallo anterior, [No.10] ELIMINADAS las incidencias [71] parte actora, interpuso **recurso de apelación** ante la juez de origen mediante escrito presentado el diecinueve de abril del dos mil veintidós, mismo que fue admitido en efecto **devolutivo** por acuerdo de fecha veintidós del mismo mes y año, el que una vez substanciado en forma legal, con fecha **diecisiete de octubre del dos mil veintidós**, se resolvió el recurso mencionado, quedando los puntos resolutive de la siguiente forma:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la **sentencia interlocutoria** de fecha **ocho de abril del dos mil veintidós**, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el expediente 361/2020-2 antes 152/2020, relativo al incidente de cambio de régimen de convivencia, derivado de la **Controversia Familiar**, promovido por [No.11] ELIMINADAS las incidencias [71], contra [No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], únicamente por cuanto al punto resolutive **TERCERO**, para quedar de la siguiente manera:

“PRIMERO.

...

TERCERO.-Se decreta como medida terapéutica para [No.13] ELIMINADAS las incidencias [71] y [No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], la siguiente:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil:306/2022-12

Exp. Civil: 361/20-2

Actor: [No.49] ELIMINADAS las incidencias [71]

Demandado: [No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

Juicio: Divorcio incausado

Incidente de cambio de régimen de convivencias
provisionales

Recurso: Apelación

Magistrada Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a) TALLER PARA PADRES.-...

En consecuencia de lo anterior, se ordena girar atento oficio al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, para que dé el tratamiento que corresponda a [No.15] ELIMINADAS las incidencias [71] y [No.16] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], a fin de proporcionar a los mismos, talleres, con el objetivo de reforzar mediante acciones formativas y educativas los valores éticos, sociales y culturales que aseguren una sana convivencia entre los miembros de la familia y de la sociedad, para contribuir en el pleno desarrollo familiar y personal de los miembros integrantes de la comunidad, pero sobre todo llevar a los padres de familia herramientas e información para la crianza, educación de su hijo y el mejoramiento de la relación familiar.

Desde este momento se apercibe a [No.17] ELIMINADAS las incidencias [71] y [No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], que en caso de omitir atender el taller y terapia antes ordenado, se les aplicará una medida de apremio consistente en una multa de VEINTE UMAS, la cual se hará efectiva por conducto de la Dirección General de Recaudación de Gobierno del Estado de Morelos, por desacato a una determinación Judicial; apercibidos además que en caso de no presentarse sin justa causa en los días y horas señalados, la parte rebelde reportará el perjuicio procesal que corresponda, conjuntamente de operar en su contra presunción en contra del progenitor del infante inmiscuido en el presente juicio de evitar realizar el taller antes ordenado, con la intención de evitar cumplir con las obligaciones paterno filiales, que ha adquirido con su hijo y tendientes a no estar en condiciones de tener a su cargo la guarda y custodia de su hijo.

De igual forma [No.19] ELIMINADAS las incidencias [71] y [No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] deberán de acudir al Departamento de Orientación Familiar para el efecto de recibir **PLÁTICAS DE SENSIBILIZACION**; con la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*finalidad de que se pueda llevar una mejor convivencia entre ambos progenitores con el menor por el bienestar de último mencionado. Con el apercibimiento a ambos progenitores que en caso de no asistir a lo señalado en líneas que anteceden se les aplicará una medida de apremio consistente en una multa de **VEINTE UMAS**, la cual se hará efectiva por conducto de la Dirección General de Recaudación de Gobierno del Estado de Morelos; de igual forma, se les apercibe que en caso de no presentarse sin justa causa en los días y horas que se señalen, la parte rebelde reportará el perjuicio procesal correspondiente.”*

SEGUNDO. *Se dejan intocado el resto de los puntos resolutivos.*

TERCERO.- *No se hace condena al pago de las costas en esta Segunda Instancia, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.*

CUARTO.- *Devuélvanse los autos originales a la Juzgadora de origen, remitiendo por igual testimonio autorizado de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto totalmente concluido.*

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

3.- De nueva cuenta disconforme con la resolución que antecede, [No.21] ELIMINADAS las incidencias [71] por su propio derecho, promovió el juicio de amparo indirecto del cual por turno tocó conocer al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, bajo el índice 1486/2022, en el cual, se emitió ejecutoria con fecha veintiocho de febrero del dos mil veintitrés, resolviendo:

“UNICO. *La justicia de la Unión ampara y protege a*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil:306/2022-12
Exp. Civil: 361/20-2
Actor: [No.49] ELIMINADAS las incidencias [71]
Demandado: [No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
Juicio: Divorcio incausado
Incidente de cambio de régimen de convivencias provisionales
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.22] ELIMINADAS las incidencias [71], por propio derecho y en representación del infante de iniciales **C.J.E.U.**, por los motivos y efectos expuestos en la presente resolución”

4.- Dando cumplimiento a la ejecutoria de amparo, emitiendo el auto con fecha 01 de marzo del dos mil veintitres, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I. De La Competencia.- Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 121, 122, 164, 569, 583 y 586 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

II. Del debido proceso. Previo a la cuestión de fondo en el presente asunto, es importante señalar por este Órgano Colegiado, sobre el respeto y garantía a las prerrogativas de las partes en el procedimiento que ahora nos ocupa; motivo por el cual, resulta connotable señalar que la

doctrina ha definido en términos generales al debido proceso como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial; puesto que incluso de acuerdo a la jurisprudencia establecida por la corte interamericana de derechos humanos, la aplicación de las garantías del debido proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional; en este sentido, se ha señalado de conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, que la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas puedan ejercer funciones del mismo tipo; es decir, que cuando la convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un Juez o Tribunal competente para la determinación de sus derechos, ésta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o Judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

Por la razón mencionada, cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, ello en los términos de la convención americana.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil:306/2022-12
Exp. Civil: 361/20-2
Actor: [No.49] ELIMINADAS las incidencias [71]
Demandado: [No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
Juicio: Divorcio incausado
Incidente de cambio de régimen de convivencias provisionales
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

Bajo esta tesis, en la substanciación de la presente apelación interpuesta en contra de la sentencia interlocutoria primaria de **ocho de abril del dos mil veintidós**, se respetaron las prerrogativas fundamentales de las partes relativas a la seguridad jurídica, legalidad y audiencia; lo que conlleva a sostener que en el presente juicio judicial existió el debido proceso, a efecto de no vulnerar precisamente garantía alguna de audiencia o legalidad; es decir, fue atendida la debida solicitud de los accionantes acatando todas y cada una de las reglas fijadas por la Ley Adjetiva de la Materia del Estado de Morelos.

Robustecen los lineamientos anteriores la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 169143
Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
XXVIII, Agosto de 2008,
Materia(s): Común
Tesis: I.7o.A. J/41
Página: 799

“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumpla con una serie de formalidades esenciales, necesarias para

oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.”

III.- En este apartado se analiza la idoneidad y oportunidad del recurso planteado:

En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el numeral 572 fracción II del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado, el cual establece lo siguiente: “*Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I... II. Las sentencias interlocutorias, excepto*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil:306/2022-12
Exp. Civil: 361/20-2
Actor: [No.49] ELIMINADAS las incidencias [71]
Demandado: [No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
Juicio: Divorcio incausado
Incidente de cambio de régimen de convivencias provisionales
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;”.

Respecto a la **oportunidad** del Recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de cinco días otorgado por el numeral 574 fracción III de la Ley en cita¹, ya que la sentencia interlocutoria le fue notificada a la parte recurrente el día *dieciocho de abril del dos mil veintidós*², en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día *diecinueve del mismo mes y año*; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue opuesto de manera **oportuna**, tal y como fuera certificado por el Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado de origen el día *veintidós de abril del dos mil veintidós* .

IV. LINEAMIENTOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO A CUMPLIMENTAR:

- Dejar sin efecto la resolución de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, dictada en el toca civil 306/22-12.
- En su lugar, emita otra en el que, reitere los aspectos que no fueron motivo de concesión en esta resolución; y,
- De manera fundada y motivada ordene las convivencias reforzando los lazos de apego en forma paulatina, precisando el número de las que deberán llevarse en forma vigilada, así como las que se realizaran libres pero con entrega en el Departamento de Orientación Familiar del tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para

¹ARTÍCULO 534. Plazo para interponer el recurso de apelación será: III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones.

² Foja 544 del expediente principal

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

finalmente ordenar se realicen en forma libre.

- En el entendido que si durante el desarrollo de ésta, se observa que el infante rechaza las convivencias, quedara bajo su responsabilidad establecer las medidas adecuadas para establecer una forma paulatina de fortalecer los lazos o bien determinar que es posible continuar sin supervisión.

- En los aspectos que tenga que decidir cuestiones relativas a la guarda, custodia, visitas y convivencias, no podrá operar en perjuicio de la madre la afirmación de que ella “abandono” al menor, por lo que en ese aspecto deberá determinar lo conducente bajo una perspectiva de género.

V.- Agravios.- Ahora bien, por otra parte, aun cuando no se advierte que exista disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal que se transcriban los conceptos de violación, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del Tribunal realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer, por lo que se procede a transcribir a la letra los mismos.

A G R A V I O S

Fuente del agravio.

La sentencia interlocutoria de fecha 08 de Abril del año 2022, pronunciada por el Juez Segundo Civil del Octavo Distrito Judicial en el Estado, dentro del expediente 361/2020 antes 152/2020 del índice de la segunda Secretaría, en particular en su considerando VI y en sus resolutivos.

Preceptos violados.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil:306/2022-12
Exp. Civil: 361/20-2
Actor: [No.49] ELIMINADAS las incidencias [71]
Demandado: [No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
Juicio: Divorcio incausado
Incidente de cambio de régimen de convivencias provisionales
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

La sentencia impugnada viola en perjuicio del suscrito los artículos 14,16 y 17 del Pacto Federal, el artículo 54, 422 y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Razonamientos lógico-jurídicos del agravio.

Me causa agravio el hecho de que la prueba documental científica, consistente en grabaciones de video, exhibida en disco DVD, misma que contiene grabación realizada de fecha miércoles 07 de junio del 2021, se le haya otorgado eficacia probatoria para acreditar que “el actor incidentista hizo entrega del menor a la demandada”, toda vez que en fecha de 04 de abril del año en curso tuvo verificativo la audiencia indiferible prevista por el código 554 del código procesal familiar en vigor en el Estado de Morelos dentro del cual se desahogó la prueba documental científica consistente en tres discos DVD, de la cual se describió lo siguiente:

“ Es un archivo con las iniciales CJEU, tipo MP4 con un tamaño de 12.541 KB, con una duración de un minuto trece segundos, el cual al ser reproducido se observa cuatro personas, dos del sexo masculino y dos del sexo femenino, así como un infante del sexo masculino, en la entrada de un departamento, los cuales se observa que dialogan sin que se escuche con claridad la conversación y en el minuto cincuenta y seis una persona del sexo masculino que porta una playera de color azul con un número nueve en el brazo le entrega al infante a la persona del sexo femenino la cual porta una blusa de color negro, y se retira con la persona que la acompaña del sexo masculino, el cual porta una playera azul y mochila. De igual manera se escucha que al retirarse esta, dicho infante se encuentra llorando, terminando el video”.

Lo anterior siendo omiso el secretario de acuerdos a la solicitud de la abogada patrono del actor incidentista, siendo que está en uso de la voz, se manifestó que “se certificara que el DVD exhibido como anexo dos y que acompaña al escrito inicial del incidente se encuentra en perfectas condiciones respecto del audio y video”, no obstante lo anterior el secretario de acuerdos se abstuvo de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

realizar la certificación correspondiente, incluso fue omiso en transcribir dentro del acta de desahogo de prueba el dialogo que sostuvieron los intervinientes dentro del video reproducido en la audiencia, a diferencia de la prueba aportada por la contraparte consistente en dos videos dentro de un dispositivo USB, sin embargo no se fundamentando dentro del acta del motivo por el cual no se realizó la transcripción correspondiente, obstruyendo con esto la actividad probatoria de la parte que represento, pues dicha descripción del secretario de acuerdos no permite la debida valoración de la prueba ofertada y por consiguiente dificulta la acreditación de los hechos expuestos por el actor incidentista, razón por la cual recurro a este recurso de apelación.

Ya que era fundamental el correcto desahogo de la prueba ofertada, para efectos de que se valorara al momento de la resolución, lo cual no aconteció, ya que del mismo se pretendía acreditar lo que ya se venía manifestando desde el escrito inicial del incidente, ya que dentro de la grabación se puede apreciar que el padre del menor está en toda la accesibilidad de que el menor de iniciales C. J. E. U. conviva con su madre pues es el derecho de ambos, sin embargo, la incertidumbre y el temor están presentes debido a que tal como insisto se muestra y oye claramente en el video que el menor de edad llora y se niega a irse con su madre debido a que no tienen este reconocimiento materno, afecto y mucho menos confianza ya que la convivencia ha sido mínima.

Lo anterior tiene sustento con lo manifestado dentro del expediente principal, donde se puede constatar que el menor de edad se encuentra al cuidado del suscrito desde el 22 de diciembre de 2018, pasado hasta el momento un lapso de 3 años aproximadamente, y contemplando la edad actual del menor de 4 años cumplidos el día 06 de marzo, lo cual se acredita con las constancias que obran dentro del juicio principal, es decir, el menor de edad a tenido poco contacto con su progenitora desde entonces, por lo que nos encontramos hablando que a la edad de 1 año el menor de edad dejó de frecuentar a su progenitora, tal y como se desprende de los autos del expediente,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil:306/2022-12
Exp. Civil: 361/20-2
Actor: [No.49] ELIMINADAS las incidencias [71]
Demandado: [No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
Juicio: Divorcio incausado
Incidente de cambio de régimen de convivencias provisionales
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

así como de las manifestaciones realizadas por la demandada incidentista.

No obstante, lo anterior la juzgadora, emitió una sentencia que a todas luces daña el interés superior del menor al considerar que “queda acreditado que en autos [No.23] ELIMINADO el nombre completo [1] ha estado ejecutado de manera continua e injustificada actos tendientes a evitar las convivencias que por ley le corresponden al menor [No.24] ELIMINADO el nombre completo [1]. Autorizadas en sentencia interlocutoria de veintitrés de junio de don mil veintiuno... no se acreditó la urgencia y necesidad de modificar las convivencias provisionales.... No se ha aportado elemento probatorio alguno tendiente a acreditar que el citado menor reporta algún tipo de daño derivado de las mismas.

Asimismo estableciendo una situación de riesgo para el menor al asentar que “responda algún daño”, es decir la juzgadora plantea que una vez que el menor conviva con la progenitora se determine o compruebe si existe o no daño que se plantea quiere impedir, ya que a todas luces es un peligro latente para el menor el que le pueda llegar a afectar y que esta afectación le puede causar serios problemas de carácter irreparable, por ello es que se solicitó la CAMBIO DE REGIMEN DE CONVIVENCIA, incluso se llegó a manifestar que estas se solicitaban de forma temporal, a efecto de que el menor llegue a tener una correcta convivencia con su progenitora en un ambiente de seguridad, armonía y aceptación.

Resultando a todas luces como se ha manifestado la determinación de la juzgadora arbitraria, al imponer al menor a convivir con su progenitora sin una adecuada supervisión, ya que como se reiteró dentro del incidente que nos ocupa, el objeto del mismo lo es para **salvaguardar la seguridad y restitución de los derechos de la infancia**, la correcta convivencia del menor con su progenitora, evitando con ello algún tipo de afectación que se pueda provocar en el menor de manera irreparable.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Ahora bien, por lo que respecta de la evidentemente violación a mi derecho de audiencia así como al de la debida valoración de las pruebas, dejándome con ello en un estado de indefensión, sirviendo de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 209887
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Común
Tesis: XV.2º. J/10
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 83, Noviembre de 1994,
página 78
Tipo: Jurisprudencia
PRUEBAS, FALTA DE VALORACIÓN DE LAS. ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS. (Se transcribe)

Registro digital: 195182
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.3o.A. J/29
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo VIII, Noviembre de 1994,
página 442
Tipo: Jurisprudencia
GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN. (Se transcribe)

Ya que como se ha venido reiterando, dentro de la audiencia de fecha 4 de abril del presente año, fue arbitraria la forma en la que se llevó el desahogo de las probanzas aportadas por las partes, ya que no se desahogaron de forma equitativa, ni en igualdad de condiciones, evidenciando una vez más que las grabaciones aportada por la parte demandada fue transcrita en su totalidad, incluso traduciendo e imponiendo cuestiones que no se alcanzan a comprender respecto de lo que se supone que el menor llega a



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil:306/2022-12
Exp. Civil: 361/20-2
Actor: [No.49] ELIMINADAS las incidencias [71]
Demandado: [No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
Juicio: Divorcio incausado
Incidente de cambio de régimen de convivencias provisionales
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

balbucear en el video, no obstante lo anterior, de forma arbitraria la prueba ofertada por la parte que represente solo fue posible su descripción visual del video y no la transcripción de lo que se escucha en el mismo.

De sustento lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la

Nación

Registro digital: 161775

Instancia: Tribunales Colegiados

de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.5o.C. J/19

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 1036

Tipo: Jurisprudencia

RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU DETERMINACIÓN DEBE OBEDECER A UNA PONDERACIÓN JUDICIAL PRUDENTE. (Se transcribe)

Además de que la juzgadora fue omisa en pronunciarse respecto de las medidas provisionales urgentes, solicitadas desde el escrito inicial de incidente.

Respecto de la falta de valoración de la receta médica exhibida en el cual se le niega valor probatorio toda vez que, se le negó valor probatorio, siendo que cuenta con firma del doctor que suscribió la receta médica, incluso la juzgadora al momento de pronunciarse respecto de las pruebas tenía la facultad para citar el medico que expidió dicho certificado médico y realizar cuestionamientos respecto al mismo, ya que la juzgadora tiene el deber de salvaguardar el interés superior del menor y los principios derivados que lo rigen, por lo que es indispensable que se ponderen por su señoría dicho intereses por sobre el interés de las partes dentro del presente juicio, haciendo el uso el juzgador de su facultad de protección del cual se encuentra revestido dentro de las cuestiones familiares por tratarse el presente asunto de orden público e interés social.¹

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Fuente del agravio.

La sentencia interlocutoria de fecha 08 de abril del año 2022, pronunciada por el Juez Segundo Civil del Octavo Distrito Judicial en el Estado, dentro del expediente 361/2020 antes 152/2020 del índice de la Segunda secretaria, en particular en su considerando VI y en sus resolutivos.

Preceptos violados.

La sentencia impugnada viola en perjuicio del suscrito los artículos 14, 16 y 17 del Pacto Federal; el artículo 54, 422 y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Razonamientos lógico-jurídicos del agravio.

Como es de explorado derecho, las sentencias deben contener requisitos sustanciales, para poder ser consideradas como tales, siendo estos: la congruencia, la motivación y la exhaustividad.

Ahora bien, la congruencia se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y negaciones o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio, debiendo haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, y que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

La motivación consiste en la exigencia para el juzgador de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que, basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos en que fundará su resolución.

Por otra parte, una sentencia será exhaustiva cuando haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes sin dejar de considerar ninguna, es decir, debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas. **La sentencia no será exhaustiva cuando deje de referirse a algún**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil:306/2022-12
Exp. Civil: 361/20-2
Actor: [No.49] ELIMINADAS las incidencias [71]
Demandado: [No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
Juicio: Divorcio incausado
Incidente de cambio de régimen de convivencias provisionales
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

punto, a alguna argumentación, o a alguna prueba.

Así pues, los referidos principios de toda sentencia se encuentran contenidos en los artículos

Por lo que considero que la sentencia interlocutoria dictada por el inferior me causa agravio toda vez que éste, declaró como medida terapéutica únicamente al suscrito [No.25] ELIMINADAS las incidencias [71] la siguiente:

"TALLER PARA PADRES.- Por lo tanto con la finalidad de proporcionar al padre de familia un espacio para pensar y reflexionar, a través del intercambio de información relevante y de experiencias cotidianas que favorezcan el desarrollo de habilidades personales para resolver problemas y satisfacer las necesidades de su hijo, así como reflexionar sobre las situaciones cotidianas y sobre los criterios básicos del funcionamiento del grupo familiar, analizar las diferentes etapas que recorre una familia en el ciclo vital, así como favorecer la comunicación en el grupo familiar promoviendo la participación consciente y activa de los miembros del grupo familiar en el proceso de enseñanza y aprendizaje desde los distintos roles así como con el objetivo específico de que como padre valore la importancia de su hijo; y a efecto de darle las herramientas necesarias para superar las posibles diferencias que pudiesen surgir respecto del ejercicio de la patria potestad, además con la finalidad de proteger el interés superior de la infancia, es necesario que el padre tenga apoyo psicológico de espacio individual".

Siendo notoriamente que el Juez está juzgando sin perspectiva de género pues no toma en cuenta que desde la presentación de la demanda se manifiesta que la C. SELENE URSINO PERALTA decidió abandonar a nuestro menor hijo, mismo hecho que ha sido acreditado y aceptado por la parte demandada, razón por la cual es más que suficiente para pronunciarse respecto de la madre del menor, es decir la C. SELENE URSINO

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

PERALTA pues ésta al abandonarlo sin importarle su bienestar, es más que evidente que necesita del mismo taller a efecto de que como lo menciona:

"se debe reforzar mediante acciones formativas y educativas los valores éticos, sociales y culturales que aseguren una sana convivencia entre los miembros de la familia y de la sociedad para contribuir en el pleno desarrollo familiar y personal de los miembros integrantes de la comunidad pero sobre todo llevar a los padres de familia herramientas e información para la crianza, educación de su hijo y el mejoramiento de la relación familiar"

Por lo que resulta gravoso que la juzgadora únicamente considera que esta medida debe de ser aplicada única y exclusivamente al progenitor, ya que de los autos se desprende que la misma no se encuentra dispuesta a realizar pláticas conciliatorias por el bienestar del menor, asimismo dentro del expediente principal se ha acreditado que la demanda incidentista, por lo que lo correcto es que ambos progenitores asistan al taller propuesto, a efecto de enriquecer la convivencia con el menor y tener mayores elementos para procurar su bienestar, ya que de otra forma la juzgadora estaría jugando de forma desigual a las partes lo cual se encuentra prohibido por las leyes mexicanas.

Fuente del agravio.

La sentencia interlocutoria de fecha 08 de Abril del año 2022, pronunciada por el Juez Segundo Civil del Octavo Distrito Judicial en el Estado, dentro del expediente 361/2020 antes 152/2020 del índice de la Segunda secretaria, en particular en su considerando VI y en sus resolutivos.

Preceptos violados.

La sentencia impugnada viola en perjuicio del suscrito los artículos 14, 16 y 17 del Pacto Federal; el artículo 54, 422 y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Razonamientos lógico-jurídicos del agravio.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil:306/2022-12
Exp. Civil: 361/20-2
Actor: [No.49] ELIMINADAS las incidencias [71]
Demandado: [No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
Juicio: Divorcio incausado
Incidente de cambio de régimen de convivencias provisionales
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

Por último me causa agravio el hecho de que se haya declarado improcedente el cambio de régimen de convivencia a la convivencia supervisada toda vez que no se está tomando en cuenta ni se está garantizando el interés superior del menor, mismo motivo por el que solicité el cambio de régimen de convivencia, toda vez que es mi temor que mi hijo tenga problemas que le puedan lesionar de manera continua y permanente la esfera jurídica, psico-social, siendo además mi desconfianza y del cualquier otro padre o madre que sabe que abandonaron a su hijo/a, sobre el trato que pudieran tener con él.

Toda vez que la juzgadora sabiendo que el menor se encuentra dentro de los grupos de vulnerabilidad, pues es apenas un menor de edad, por lo cual considero el Juzgador no ha tomado en cuenta estas consideraciones antes en mención al emitir una resolución donde declara improcedente el incidente de cambio de régimen de convivencias provisionales, pues éste "justifica" su determinación al mencionar que "no se acreditó la urgencia y necesidad de modificar las convivencias provisionales...no se ha aportado elemento probatorio alguno tendiente a acreditar que el citado menor reporta algún tipo de daño derivado de las mismas" aún y cuando la Suprema Corte de Justicia ya se pronunció al respecto, violando con ello el interés superior de menor, mismo que se encuentra consagrado tanto en la Constitución Política Federal, Código Familiar y tratados internacionales, así mismo sirven de apoyo las siguientes tesis y demás preceptos jurídicos siguientes:

Registro digital: 2011388

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Civil.

Tesis: Ia.CI/2016 (10ª.)

Fuente: Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1123

Tipo: Asilada

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA CONVIVENCIA PATERNO-FILIAL

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

SUPERVISADA EN UN CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR, CONSTITUYE UNA MEDIDA ACORDE CON ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). (Se transcribe)

Registro digital : 2013388
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materia(s): Cnstitucional
Tesis: 2ª. CXLII/2016 (10ª.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 795
Tipo: Asilada
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOOS ARTÍCULOS 57, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 103, FRACCIÓN I, DE LA LEY GEBERAL RELATIVA, NO CONSTITUYEN UNA RESTRICCIÓN INDEBIDA AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD. (Se transcribe)

Asimismo tampoco se está tomando en cuenta lo establecido dentro del **artículo 103, fracción V** que a la letra dice:

"Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad..."

Razonamientos lógico-jurídicos del agravio.

Conforme al artículo 1o. constitucional todas las autoridades del país tienen la obligación de velar y proteger los derechos humanos contenidos en la propia Carta Magna, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil:306/2022-12
Exp. Civil: 361/20-2
Actor: [No.49] ELIMINADAS las incidencias [71]
Demandado: [No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
Juicio: Divorcio incausado
Incidente de cambio de régimen de convivencias provisionales
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

La Convención sobre los Derechos del Niño, firmada por el representante del Ejecutivo en enero de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, en sus artículos 1, 2 y 3 prevén la obligación de los Estados Partes a respetar los derechos enunciados en esa Convención pero, además, los obliga a garantizar su aplicación e, incluso, adoptar las medidas necesarias para que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares; por lo que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, atenderán primordialmente al interés superior del niño.

Los tribunales federales han destacado que por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

Sobre el tema se invocan las siguientes tesis aisladas y de jurisprudencia:

"Registro: 162354
"Instancia: Primera Sala
"Tesis Aislada
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
"Tomo: XXXIII, abril de 2011
"Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XLVII/2011
"Página: 310
"Novena Época

*INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.
ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL
IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS
DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN
EL ARTÍCULO 40. CONSTITUCIONAL. (Se
transcribe)*

**"Novena Época
"Registro: 162563
"Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito Jurisprudencia
"Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta "Tomo: XXXIII, marzo de
2011
"Materia(s): Civil
"Tesis: 1.50.C. J/14
"Página: 2187
"INTERES SUPERIOR DEL
MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO (Se
transcribe)**

**"Novena Época
"Registro: 162561
"Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito
"Jurisprudencia
"Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
"Tomo: XXXIII, marzo de 2011
"Materia(s): Civil
"Tesis: 1.50.C. J/15
"Página: 2188
"INTERÉS SUPERIOR DEL
MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS. (Se
transcribe)**

*De lo anterior, se insiste en la
obligación que tienen todas las autoridades del país
al formar parte del Estado, de proteger y velar por el
bienestar del menor de edad, atendiendo al
invocado interés superior que le asiste, incluso por
encima de los que pudieran tener los adultos, a fin
de cumplir con la trascendente función social de
orden público e interés social.*

*Al respecto, la Corte Interamericana
de Derechos Humanos ha establecido que el interés*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil:306/2022-12
Exp. Civil: 361/20-2
Actor: [No.49] ELIMINADAS las incidencias [71]
Demandado: [No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
Juicio: Divorcio incausado
Incidente de cambio de régimen de convivencias
provisionales
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

superior del niño, como principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcance de la Convención sobre los Derechos del Niño y a este criterio se deben ceñir las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos. Así, refiere el citado tribunal internacional, que es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla el niño.

Ahora, en marzo de dos mil doce, la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, elaboró el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, documento que se visualiza como un insumo para el trabajo de las personas que tienen a su cargo la impartición de justicia, cuando se encuentren con casos en los que están involucrados niñas, niños y adolescentes, tanto en su función de instructores como de revisores, toda vez que enuncia de manera puntual las medidas que deberán adoptarse en cualquier proceso de impartición de justicia, apegadas a los derechos de la infancia.

*El protocolo establece que el Juez o Jueza deberá tomar todas las medidas necesarias para garantizar que el niño, niña o adolescente, pueda desarrollar dicha actuación en privado; señalando también, que para proteger la intimidad y el bienestar de los menores, a petición del niño, niña o adolescente, sus padres o tutor, su abogado, la persona de apoyo, cualquier otra persona pertinente designada para prestar asistencia, o de oficio, el tribunal podrá dictar, teniendo en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente, **diversas medidas a fin de evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria.***

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

VI.- Ahora bien, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO que nos ocupa y a los lineamientos establecidos en la misma, se procede a los estudios de los agravios de la siguiente manera.- Es preciso señalar que la presente resolución se dicta en cumplimiento a lo previsto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a toda autoridad, en el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos observando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, principio de pro persona y progresividad; observando el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tiene suscritos. Artículos que literalmente instruyen:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil:306/2022-12
Exp. Civil: 361/20-2
Actor: [No.49] ELIMINADAS las incidencias [71]
Demandado: [No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
Juicio: Divorcio incausado
Incidente de cambio de régimen de convivencias provisionales
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Robustece el anterior criterio la tesis III. 4° (III Región) 5K, (10ª), que pronunció el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Decima Época, página 4320, cuya sinopsis reza:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES. *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil:306/2022-12
Exp. Civil: 361/20-2
Actor: [No.49] ELIMINADAS las incidencias [71]
Demandado: [No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
Juicio: Divorcio incausado
Incidente de cambio de régimen de convivencias provisionales
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”

En atención al marco jurídico de referencia, es pertinente puntualizar que este Órgano Judicial se encuentra constreñido a dictar la presente resolución observando además lo dispuesto por el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que literalmente estatuye:

“Todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y en contra toda provocación a tal discriminación”.

Así como en lo que nos ordena el ordinal 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que dispone:

“Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. “

De igual manera a este Cuerpo Colegiado atañe observar lo dispuesto por el artículo 24 de la citada

convención el que de manera literal instruye lo siguiente:

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Precitado lo anterior y a efecto de acatar las disposiciones mencionadas con antelación, se procede al estudio y análisis de la materia de impugnación que nos ocupa.

En ese sentido, por cuanto **al primer** agravio se aprecia que el recurrente se duele de la omisión del secretario de acuerdos, por cuanto a realizar la certificación de que DVD exhibido como anexo dos, que se encontraba en perfectas condiciones respecto del audio y que era fundamental el correcto desahogo de la prueba ofertada, para los efectos de que se valorara al momento de la resolución, lo cual no aconteció.

Agravios que devienen **INFUNDADOS en una parte y FUNDADOS en otra, por los siguientes razonamientos:**

En ese sentido, resulta **INFUNDADOS** toda vez que de la lectura de la resolución de primera instancia en el considerando **VI**, se aprecia que la primigenia realizó una valoración del material probatorio ofertado por las partes y en específico del archivo con las iniciales CJEU, tipo Mp4, con un tamaño de 12.541 KB con una duración de un minuto, trece



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil:306/2022-12
Exp. Civil: 361/20-2
Actor: [No.49] ELIMINADAS las incidencias [71]
Demandado: [No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
Juicio: Divorcio incausado
Incidente de cambio de régimen de convivencias provisionales
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

segundos. Así como el momento procesal para que el recurrente manifestara ante la omisión de la primigenia, fue en la audiencia de fecha cuatro de abril del dos mil veintidós.

No obstante lo anterior, atendiendo al interés superior del menor, es de precisar que si la primigenia llegó a la conclusión de declarar improcedente el incidente de cambio de régimen de convivencias provisionales promovido por el recurrente, fue en virtud de la valoración de las probanzas aportadas por las partes, así como del razonamiento lógico jurídico realizado por el A quo, más no, por la falta de valoración de la probanza que refiere el recurrente o la omisión de transcribir en su totalidad el contenido del video al momento en que se llevara a cabo la audiencia, vigilando en todo momento el principio de igualdad entre las partes, ya que a ambos litigantes se les concedió el término establecido para el ofrecimiento de las pruebas que consideraron pertinentes. No obstante de que al momento del desahogo de la prueba en la audiencia incidental de fecha cuatro de abril del año dos mil veintidós, no se haya transcrito en su totalidad el contenido de la prueba referida o incluso la certificación referida, **por lo que dicha situación, este Cuerpo Colegiado** determina que no le causa un agravio al recurrente en virtud de la valoración de la prueba realizada por la primigenia, tan es así, que le otorgó valor de presunción en términos de los numerales 359 y 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Por cuanto al peligro latente para el menor o la situación de riesgo que refiere el recurrente y que la juzgadora no tomó en consideración el interés superior del menor y que se tiene el temor de que el referido infante tenga problemas que le puedan lesionar de manera continua y permanente la esfera jurídica, psicológica, es de precisar lo siguiente:

En primer término, el artículo 582 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, establece la forma en que se deben de expresar los agravios, siendo esta la siguiente:

“ARTÍCULO 582.- EXPRESIÓN DE
AGRAVIOS.

[...]

El escrito de expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, que en concepto del apelante le causen agravio, y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere que han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación”.

Por otra parte, tenemos que la Convención de los derechos del niño, reza de la siguiente forma:

“**Artículo 3.-** En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil:306/2022-12
Exp. Civil: 361/20-2
Actor: [No.49] ELIMINADAS las incidencias [71]
Demandado: [No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
Juicio: Divorcio incausado
Incidente de cambio de régimen de convivencias provisionales
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

“**Artículo 4.-** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”.

“**Artículo 5.-** Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

“**Artículo 8.-** 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Del examen anterior se advierte que la legislación local en materia familiar establece que el recurrente debe realizar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, que en concepto del apelante le causen agravio, así como las leyes, interpretación jurídica, principios generales de derecho que considere que le han sido violados.

Por otra parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto a que el tribunal de alzada debe de suplir la falta de agravios o las deficiencias de los que se hubieren expresado, a fin de salvaguardar el interés superior que corresponde a los titulares de esos derechos. Por tanto la autoridad jurisdiccional de segunda instancia debe analizar la legalidad del fallo alzado para concluir en lo fundado o infundado de la pretensión impugnatoria del recurrente, sin que le esté permitido omitir la ponderación de los agravios del inconforme sobre la base de su inoperancia, insuficiencia o inatendibilidad, precisamente, porque le asiste la obligación de suplirlos en su deficiencia o incluso ante su ausencia total, pero siempre en favor del interés superior del menor³.

Continuando con en análisis de los preceptos legales citados, se advierte que en su artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del niño, estipula que las Instituciones públicas o privadas, deben de atender el interés

³ Época: Décima Época, Registro: 2011450, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/17 (10a.), Página: 2129



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil:306/2022-12
Exp. Civil: 361/20-2
Actor: [No.49] ELIMINADAS las incidencias [71]
Demandado: [No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
Juicio: Divorcio incausado
Incidente de cambio de régimen de convivencias
provisionales
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

superior del menor, asegurando a éste la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar; asimismo el numeral 4 de la Convención sobre los Derechos del niño, se establecen que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la mencionada convención, de igual manera es de resaltar el artículo 5 de dicha convención, en la que se dispone que los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la convención, además se observa que el artículo 8 de la multicitada convención dispone que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Ahora bien, la aplicación de las mencionadas normas debe realizarse atendiendo al interés superior del niño, entendiéndose por éste como un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto

o que pueda afectar los intereses de algún menor⁴, por lo que se colige que la convención antes citada, invoca a la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, pero en particular de los niños, debiendo recibir protección y asistencia necesaria para asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Consecuentemente es a la Juzgadora a quien le corresponde garantizar que los derechos relacionados con la salud física y de autonomía, como los referidos a la vinculación afectiva, interacción con adultos y niños y educación no formal no se restrinjan, desconozcan o se impida su realización, debiendo tomar todo tipo de medidas que garanticen el interés superior del infante, como las relativas a asegurar el derecho de los niños y las niñas a la convivencia y vinculación afectiva con sus padres, o bien, con los miembros de la familia.

El Estado y en específico los órganos jurisdiccionales de cualquier materia, están obligados a dictar todas las medidas necesarias, a fin de garantizar el real disfrute de ese derecho, ya que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños; consecuentemente, las resoluciones judiciales

⁴ Época: Décima Época, registro: 2006011, instancia: Primera Sala, tipo de Tesis: Jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, materia(s): Constitucional, tesis: 1a. /J. 18/2014 (10a.)
Página: 406



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil:306/2022-12
Exp. Civil: 361/20-2
Actor: [No.49] ELIMINADAS las incidencias [71]
Demandado: [No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
Juicio: Divorcio incausado
Incidente de cambio de régimen de convivencias provisionales
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

que se dicten respecto del derecho de convivencia de los menores con su familia, deben garantizar que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz porque el titular de ese derechos son éstos y no los padres o sus parientes.

En adición a lo anterior y contrario de lo que afirma el recurrente, **el A quo valoró todas las pruebas aportadas**, así como lo hechos aducidos por las partes y apreciable en el considerando VI de la resolución combatida, tan es así que se arriba a la siguiente conclusión:

“Por tanto, una vez valoradas las pruebas aportadas por las partes, tenemos demostrado que [No.26] ELIMINADAS las incidencias [71], no acreditó la urgencia y necesidad de modificar las convivencias provisionales decretadas entre el menor C.J.E.U., y [No.27] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3], en fallo de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, al no haber reportado elemento probatorio alguno endiente(sic) a acreditar que el citado menor reporta algún tipo de daño derivado de las mismas, en virtud de que únicamente comprobó que le permitió a [No.28] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3] al infante C.J.E.U., en una sola ocasión, impidiendo de manera reiterativa el resto de las convivencias decretadas en autos.”

De lo anterior se advierte que la primigenia hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas por las partes en términos del numeral 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; toda vez que las mismas fueron valoradas de manera individual y en su

conjunto, confrontándolas entre sí y de manera racional, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, observando las reglas especiales del código de la materia, ya que a criterio de quienes resuelven de estimar procedente una modificación de las convivencias como fueron señaladas en sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de junio del dos mil veintiuno, se estaría contraviniendo el interés superior del menor, así como la finalidad teleológica de las convivencias con los padres y que nuestro máximo Tribunal del País ha determinado que el derecho de visitas y las convivencias se trata de un tema de política de Estado cuya protección alcanza el rango de orden público e interés social, pues el renovado interés por su regulación se evidencia a la luz de los valores que están de por medio para encontrar un equilibrio dinámico de relaciones que propicien vínculos paterno-filiales más provechosos, de ser necesario incluso a través del consejo o de la asistencia profesional.

Por otra parte, cabe resaltar que el Protocolo de Actuación para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, emitido por la Suprema Corte de justicia de la Nación, entre otras cosas señala lo siguiente:

“En la doctrina jurisprudencial se ha desarrollado la “teoría del riesgo” como estándar para la precedencia de dichas medidas. Éste se refiere a que basta con que exista una situación de riesgo que comprometa los bienes y derechos de los integrantes del grupo familiar, sin que sea necesario que se actualice un daño, para dictar una medida urgente de protección.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil:306/2022-12
Exp. Civil: 361/20-2
Actor: [No.49] ELIMINADAS las incidencias [71]
Demandado: [No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
Juicio: Divorcio incausado
Incidente de cambio de régimen de convivencias provisionales
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

En este sentido, la SCJN ha definido el riesgo como “la posibilidad de que un daño ‘probable’ ocurra en el futuro” y para demostrar tal posibilidad tratándose de medidas cautelares bastará con que la persona juzgadora advierta, además del dicho de la persona que alega la agresión, la existencia de indicios leves sobre dicha situación.

Específicamente, la teoría del riesgo relacionada con el ISN se traduce en que no se requiere que la circunstancia a ponderar genere un daño en la infancia o adolescencia involucrada, sino que basta con que la misma “aumente el riesgo” de que sus bienes o derechos se vean afectados o aumenten las posibilidades de que ocurra un evento que los dañe.

Es importante recordar que el interés superior de la infancia funciona como un mandato de optimización de los derechos de NNA, lo que implica la necesidad de atender al caso concreto y la funcionalidad del contexto que afecta sus derechos dentro del proceso.

Por esta imposibilidad de generalizar soluciones cuando se trata del interés superior de la infancia, las personas juzgadoras tienen la obligación de analizar cada procedimiento en el que se involucren los derechos de NNA. Así, en caso de advertir un peligro inminente en su esfera de derechos y/o en su integridad durante el trámite del proceso —la sospecha de un riesgo de acuerdo con los elementos aportados al juicio y bajo una valoración a priori—, se deberán ordenar las medidas judiciales provisionales que resulten apropiadas para prevenir un daño a NNA que estén involucrados en el procedimiento

...

Como se deriva de lo anterior, al momento del dictado de las medidas cautelares será de utilidad que las personas juzgadoras observen los siguientes postulados:

⇒ En atención al ISN, se deben proteger los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelve la controversia sobre el fondo, así como asegurar el efecto útil de la eventual decisión que se adopte.

⇒ El dictado de medidas urgentes para prevenir la violencia se justifica en la protección a la integridad de las víctimas, máxime cuando se encuentran en una particular situación de vulnerabilidad ante sus agresores, como ocurre con NNA.

⇒ Estudiar si se encuentran ante una situación que coloque en riesgo a cualquier infancia involucrada en el asunto, sin necesidad de que se actualice un daño.

⇒ Analizar si las medidas que se dictarán o dictaron resultan violatorias o no de los derechos procesales de la persona afectada provisionalmente con dicha medida.

⇒ Examinar si las pruebas que se tienen al momento de la solicitud de la medida son suficientes para corroborar la existencia de indicios leves que justifiquen la medida preventiva.

En ese sentido, este Cuerpo Colegiado estima que al contrario de lo que aduce el recurrente, de las pruebas aportadas y valoradas por la primigenia, no se aprecia la posibilidad de un daño hacia el menor, en virtud de que únicamente mostró un video en el cual, si bien es cierto se encuentra llorando el infante cuando se va con su progenitora para llevar a cabo las convivencias; sin embargo, la demandada incidentista ofertó otro diverso en el cual, se aprecia que el infante se encuentra tranquilo y tiene el deseo de irse con la mencionada, no obstante de que transcurriera un año sin estar con ella de acuerdo a lo relatado por las partes.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil:306/2022-12
Exp. Civil: 361/20-2
Actor: [No.49] ELIMINADAS las incidencias [71]
Demandado: [No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
Juicio: Divorcio incausado
Incidente de cambio de régimen de convivencias provisionales
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Probanzas a las cuales se les concede valor probatorio en términos del numeral 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; sin que sea necesario la transcripción o la narración de los videos mencionados, ya que no se considera que se cause perjuicio alguno a las partes la falta de esto; lo anterior se estima así, toda vez que este cuerpo colegiado señala la eficacia probatoria que tienen los mismos.

Por lo que de lo anterior se colige que, se trata del proceso de adaptación del menor a las dinámicas de las convivencias, así como a las nuevas circunstancias que rodean su entorno, por lo que resulta imperioso que el infante siga conviviendo con su progenitora para el efecto de no ocasionar un daño al menor en cuestión; aunado a que la convivencia del menor con su progenitora le permite el sano desarrollo de aquel, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tiene el infante con su ascendiente y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenece, estableciendo la Suprema Corte de Justicia que el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se

logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos de vida, integridad física y mental, salud, identidad, familiar y **fundamentalmente la convivencia con los padres**, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. Razonamiento por los cuales resulta **INFUNDADO** el argumento hecho valer por el recurrente.

Por otra parte resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por el recurrente y en aras del interés superior del infante, y con la finalidad de que las convivencias ordenadas por el A quo, cumplan con el objeto principal mencionada en líneas que anteceden, así como fortalecer los lazos entre padre o madre e hijo.

En ese sentido, y al ser la convivencia paterno-filial una cuestión de orden público e interés social, pues de ella depende el desarrollo armónico e integral de los menores de edad, además de que se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional, este Cuerpo Colegiado en cumplimiento a la ejecutoria de amparo determina modificar las convivencias decretadas por sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de junio del dos mil veintiuno, de la siguiente manera:

Se decretan **convivencias supervisadas** por el periodo de **TRES MESES** en el Departamento de Orientación Familiar, por un lapso de **dos horas** los días lunes, miércoles y viernes, de las dieciséis a las dieciocho horas; aunado a ello, se facilite el uso de los medios



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil:306/2022-12
Exp. Civil: 361/20-2
Actor: [No.49] ELIMINADAS las incidencias [71]
Demandado: [No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
Juicio: Divorcio incausado
Incidente de cambio de régimen de convivencias provisionales
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

tecnológicos (video llamadas) para propiciar el acercamiento entre el menor y su progenitora, lo anterior para continuar estableciendo y fortaleciendo el vínculo paterno filial de manera gradual y paulatina; asimismo, resulta necesario que por parte del Departamento de Orientación Familiar, se rinda informe de manera mensual y una vez concluido dicho periodo, la especialista a cargo deberá realizar las consideraciones pertinentes en beneficio del menor.

Una vez realizado lo anterior, se instruye al Juzgador de origen emita lo conducente en relación a las convivencias, es decir, si estas pueden o no comenzar a realizarse de manera libre, pero con entrega en el Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para finalmente ordenar se realicen en forma libre, lo anterior de conformidad con el artículo 175 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

En el entendido que si durante el desarrollo de las convivencias, se observa que el infante rechaza las convivencias, quedará bajo su responsabilidad establecer las medidas adecuadas para establecer una forma paulatina de

⁵ Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que: I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

fortalecer los lazos o bien determinar que es posible continuar sin supervisión.

Ahora bien, respecto a los agravios encaminados a que la primigenia *“fue omisa en pronunciarse respecto de las medidas provisionales urgentes, solicitadas desde el escrito inicial de incidente”*; dicho agravio de acuerdo a una valoración realizada por este cuerpo colegiado, estiman que el mismo deviene **INFUNDADO**; lo anterior se estima así en virtud de que, con el presente recurso se analiza la sentencia interlocutoria correspondiente respecto de la modificación de las convivencias decretadas y si bien es cierto la primigenia fue omisa en determinar respecto a las medidas provisionales solicitadas por el actor incidentista, también lo cierto es que, el recurrente no insistió en que la autoridad se pronunciara al respecto, con la finalidad de que en caso de obtener una respuesta contraria a los intereses, la pudiera impugnar. Cabe hacer mención, que la finalidad del presente incidente es la modificación de la medida provisional decretada mediante sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de junio del dos mil veintiuno, por lo que a nada útil conllevaría analizar la procedencia de la medida provisional solicitada en su momento, si ya se emitió la sentencia interlocutoria en el presente incidente; por lo tanto, al haber precluido la oportunidad para hacerlo, dicho agravio deviene **INFUNDADO**.

Tocante a la falta de valoración de la receta médica exhibida; dicho agravio a consideración de quienes



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil:306/2022-12
Exp. Civil: 361/20-2
Actor: [No.49] ELIMINADAS las incidencias [71]
Demandado: [No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
Juicio: Divorcio incausado
Incidente de cambio de régimen de convivencias provisionales
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

resuelven devine **INFUNDADO**, en virtud de las siguientes consideraciones: a contrario de lo que arguye el recurrente, el A quo sí valoró la documental en cuestión, como se aprecia en el considerando VI de la resolución en estudio, aunado a que determinó negarle valor probatorio en virtud de que la misma, resulta ineficaz para acreditar algún tipo de daño o lesión del infante con iniciales C.J.E.U., a consecuencia de las convivencias decretadas en el fallo de veintitrés de junio del dos mil veintiuno, toda vez que del contenido del documento en cuestión, no se deduce elemento alguno para acreditar dicha situación; mas no únicamente se le negó valor probatorio por carecer de la firma autógrafa tal y como lo aduce el recurrente; en consecuencia, en virtud de que éste cuerpo colegiado comparte la opinión de la primigenia, en relación a que de la documental en cuestión en nada favorece a los intereses de su oferente y al no atacar la totalidad de los argumentos por los cuales se determinó negarle eficacia probatoria, se declara **INFUNDADO** el agravio de análisis.

En relación al agravio relativo a que [No.29] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] necesita el mismo taller para padres, a consideración de quienes resuelven se estima **FUNDADO** por las siguientes consideraciones:

Es de precisar que el derecho de visitas y convivencias, ha sido definido como “una institución

fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo”.⁶

Dicho derecho tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente.⁷

Cabe señalar que al convivir los menores con sus progenitores se fortalecen sentimientos afectivos que colman los fines de la institución familiar, pues los acercamientos de las personas son esenciales para alcanzar su tranquilidad, felicidad y armonía personal, familiar y social, máxime cuando se trata de menores.

⁶ Registro digital: 160075, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/32 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 698, Tipo: Jurisprudencia. **DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO.**

⁷ Registro digital: 160074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/33 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 699, Tipo: Jurisprudencia. **DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil:306/2022-12
Exp. Civil: 361/20-2
Actor: [No.49] ELIMINADAS las incidencias [71]
Demandado: [No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
Juicio: Divorcio incausado
Incidente de cambio de régimen de convivencias provisionales
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese sentido, el derecho a las visitas y convivencias de los padres con los hijos menores es un derecho fundamental de éstos contemplado en el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el artículo 4o. constitucional, toda vez que está vinculado directamente con el interés superior del menor, principio que sí está contemplado expresamente en el citado precepto constitucional. En este sentido, es evidente que cuando haya separación del menor de alguno de los padres, como ocurre en los casos en los que sólo uno de ellos detenta su guarda y custodia, debe prevalecer el interés superior del niño, lo que significa que se tomen las medidas necesarias que le permitan un adecuado y sano desarrollo emocional, lo cual solo puede lograrse si se mantienen los lazos afectivos con el padre no custodio.

Por otra parte, cabe señalar que la doctrina especializada caracteriza a las visitas y convivencias con los menores como un "derecho-deber". Dicha caracterización puede explicarse porque en realidad están en juego dos derechos. Por un lado, es incuestionable que los padres que no tienen o no comparten la guarda y custodia tienen el derecho de visitas y convivencias con sus hijos menores, en virtud de la patria potestad que ejercen sobre éstos. Con todo, el derecho de visitas y convivencias es primordialmente un derecho fundamental de los menores. En este sentido, el

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

derecho de los menores impone un deber correlativo a cargo precisamente del padre no custodio. Así, desde esta perspectiva, los padres que no tienen ni comparten la guarda y custodia tienen un derecho a visitar y convivir con sus hijos, pero tienen sobre todo el deber de hacerlo porque se los exige el derecho fundamental de los menores.

Por lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima pertinente que la medida terapéutica decretada de igual forma sea para la progenitora [No.30] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] en virtud del “derecho-deber” que tiene respecto del infante de iniciales C.J.E.U.; no obstante lo anterior, de igual forma al evaluar el material probatorio ofertado en los presentes autos, así como del escrito incidental y su contestación y en aras de proteger el interés superior del menor involucrado en la presente controversia, este cuerpo colegiado determina que ambos progenitores ([No.31] ELIMINADAS las incidencias [71] y [No.32] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]), deberán de acudir al Departamento de Orientación Familiar para el efecto de recibir **PLÁTICAS DE SENSIBILIZACIÓN**; con la finalidad de que se pueda llevar una mejor convivencia entre ambos progenitores con el menor por el bienestar del último mencionado. Con el apercibimiento a ambos progenitores que en caso de no asistir a lo señalado en líneas que anteceden se les aplicará una medida de apremio consistente en una multa de **VEINTE UMAS**, la cual



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil:306/2022-12
Exp. Civil: 361/20-2
Actor: [No.49] ELIMINADAS las incidencias [71]
Demandado: [No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
Juicio: Divorcio incausado
Incidente de cambio de régimen de convivencias
provisionales
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

se hará efectiva por conducto de la Dirección General de Recaudación de Gobierno del Estado de Morelos; de igual forma, se les apercibe que en caso de no presentarse sin justa causa en los días y horas que se señalen, la parte rebelde reportará el perjuicio procesal correspondiente.

Consecuentemente, se ordena girar atento oficio al Sistema para el Desarrollo integral de la Familia del Estado de Morelos, para que dé el tratamiento que corresponda a [No.33] ELIMINADAS las incidencias [71]

y

[No.34] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], a fin de proporcionarles talleres, con el objetivo de reforzar mediante acciones formativas y educativas los valores éticos, sociales y culturales que aseguren una sana convivencia entre los miembros de la familia y de la sociedad, para contribuir en el pleno desarrollo familiar y personal de los miembros integrantes de la comunidad, pero sobre todo llevar a los padres de familia herramientas e información para la crianza, educación de su hijo y el mejoramiento de la relación familiar. De igual forma gírese atento oficio al **DEPARTAMENTO DE ORIENTACIÓN FAMILIAR**, para el efecto de que informe al Juzgado el día y hora en que las partes deberán acudir a dicho departamento con la finalidad de recibir las pláticas de sensibilización antes mencionadas.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por último, como se ha venido manejando en los considerandos anteriores, este tribunal de alzada, tiene la obligación de entrar al estudio de todos y cada uno de los agravios formulados y realizar la suplencia de la deficiencia de la queja toda vez que se encuentran inmersos los derechos del infante con iniciales C.J.E.U.; en ese sentido, se aprecia que el recurrente en la foja 13-16 del presente toca únicamente realiza manifestaciones de derecho, sin que se aprecie agravio alguno. En ese sentido se reitera que la presente resolución se emite en respecto a los derechos humanos de las partes y vigilando en todo momento el interés superior del infante mencionado.

Por todas y cada una de las manifestaciones lógicas-jurídicas vertidas en el cuerpo considerativo de esta sentencia, se **MODIFICA** la **sentencia interlocutoria** de fecha **ocho de abril del dos mil veintidós**, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el expediente 361/2020-2 antes 152/2020, relativo al incidente de cambio de régimen de convivencia, derivado de la **Controversia Familiar**, promovido por **[No.35] ELIMINADAS las incidencias [71]**, contra **[No.36] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, únicamente en sus puntos resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO**, dejando intocado los diversos.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil:306/2022-12
Exp. Civil: 361/20-2
Actor: [No.49] ELIMINADAS las incidencias [71]
Demandado: [No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
Juicio: Divorcio incausado
Incidente de cambio de régimen de convivencias
provisionales
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

VII.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 en relación al 58 del Código Procesal Familiar vigente, y al tratarse de un asunto del orden familiar relativo a convivencias, no se hace condena al pago de las costas en esta Segunda Instancia.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 569, 570, 583, 586 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de **Amparo Indirecto** número **1486/2022**, y acuerdo de fecha 01 de marzo del dos mil veintitrés, se dejó **INSUBSISTENTE** la resolución de fecha **diecisiete de octubre del año dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, en el toca civil número **306/22-12**; en consecuencia

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la **sentencia interlocutoria** de fecha **ocho de abril del dos mil veintidós**, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el expediente 361/2020-2 antes 152/2020, relativo al incidente de cambio de régimen de convivencia, derivado de la **Controversia Familiar**, promovido por

[No.37] ELIMINADAS las incidencias [71], contra
[No.38] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], únicamente por cuanto a los puntos resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO**, para quedar de la siguiente manera:

“PRIMERO.

SEGUNDO.- Se decretan **convivencias supervisadas** por el periodo de **TRES MESES** en el Departamento de Orientación Familiar, por un lapso de **dos horas** los días **lunes, miércoles y viernes**, de las dieciséis a las dieciocho horas; aunado a ello, se facilite el uso de los medios tecnológicos (video llamadas) para propiciar el acercamiento entre el menor y su progenitora, lo anterior para continuar estableciendo y fortaleciendo el vínculo paterno filial de manera gradual y paulatina; asimismo, resulta necesario que por parte del Departamento de Orientación Familiar, se rinda informe de manera mensual y una vez concluido dicho periodo, la especialista a cargo deberá realizar las consideraciones pertinentes en beneficio del menor.

Una vez realizado lo anterior, se instruye al Juzgador de origen emita lo conducente en relación a las convivencias, es decir, si estas pueden o no comenzar a realizarse de manera libre, pero con entrega en el Departamento de Orientación Familiar del tribunal superior de justicia del Estado de Morelos, para finalmente ordenar se realicen en forma libre, lo anterior de conformidad con el artículo 178 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

En el entendido que si durante el desarrollo de las convivencias, se observa que el infante rechaza las convivencias, quedara bajo su responsabilidad establecer las medidas adecuadas para establecer una forma paulatina de fortalecer los lazos o bien determinar que es posible continuar sin supervisión.

⁸ Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes **tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos**, especialmente a que: I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria II. **Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones**, y III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil:306/2022-12

Exp. Civil: 361/20-2

Actor: [No.49] ELIMINADAS las incidencias [71]

Demandado: [No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

Juicio: Divorcio incausado

Incidente de cambio de régimen de convivencias
provisionales

Recurso: Apelación

Magistrada Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO.-Se decreta como medida terapéutica para [No.39] ELIMINADAS las incidencias [71] y [No.40] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], la siguiente:

a).- TALLER PARA PADRES.-...

En consecuencia de lo anterior, se ordena girar atento oficio al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, para que dé el tratamiento que corresponda a [No.41] ELIMINADAS las incidencias [71] y [No.42] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], a fin de proporcionar a los mismos, talleres, con el objetivo de reforzar mediante acciones formativas y educativas los valores éticos, sociales y culturales que aseguren una sana convivencia entre los miembros de la familia y de la sociedad, para contribuir en el pleno desarrollo familiar y personal de los miembros integrantes de la comunidad, pero sobre todo llevar a los padres de familia herramientas e información para la crianza, educación de su hijo y el mejoramiento de la relación familiar.

Desde este momento se apercibe a [No.43] ELIMINADAS las incidencias [71] y [No.44] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], que en caso de omitir atender el taller y terapia antes ordenado, se les aplicará una medida de apremio consistente en una multa de VEINTE UMAS, la cual se hará efectiva por conducto de la Dirección General de Recaudación de Gobierno del Estado de Morelos, por desacato a una determinación Judicial; apercibidos además que en caso de no presentarse sin justa causa en los días y horas señalados, la parte rebelde reportará el perjuicio procesal que corresponda, conjuntamente de operar en su contra presunción en contra del progenitor del infante inmiscuido en el presente juicio de evitar realizar el taller antes ordenado, con la intención de evitar cumplir con las obligaciones paterno filiales, que ha adquirido con su hijo y tendientes a no estar en condiciones de tener a su cargo la guarda y custodia de su hijo.

De igual forma [No.45] ELIMINADAS las incidencias [71] y [No.46] ELIMINADO el nombre completo del dem

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

andado [3] deberán de acudir al Departamento de Orientación Familiar para el efecto de recibir **PLÁTICAS DE SENSIBILIZACION**; con la finalidad de que se pueda llevar una mejor convivencia entre ambos progenitores con el menor por el bienestar de último mencionado. Con el apercibimiento a ambos progenitores que en caso de no asistir a lo señalado en líneas que anteceden se les aplicará una medida de apremio consistente en una multa de **VEINTE UMAS**, la cual se hará efectiva por conducto de la Dirección General de Recaudación de Gobierno del Estado de Morelos; de igual forma, se les apercibe que en caso de no presentarse sin justa causa en los días y horas que se señalen, la parte rebelde reportará el perjuicio procesal correspondiente.”

SEGUNDO. Se dejan intocado el resto de los puntos resolutivos.

TERCERO. - No se hace condena al pago de las costas en esta Segunda Instancia, por las razones expuestas en el considerando **VII** de la presente resolución.

CUARTO.- Remítase copia autorizada del presente fallo, al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de **Amparo Indirecto** número **1486/2022**.

QUINTO. - Devuélvase los autos originales a la Juzgadora de origen, remitiendo por igual testimonio autorizado de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto totalmente concluido.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil:306/2022-12
Exp. Civil: 361/20-2
Actor: [No.49] ELIMINADAS las incidencias [71]
Demandado: [No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
Juicio: Divorcio incausado
Incidente de cambio de régimen de convivencias provisionales
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Presidenta de Sala, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante y **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** integrante y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Mixta, Licenciada **María Fernanda Ayala Ortiz**, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución, corresponden al Toca Civil número 306/2022-12, del expediente 361/20-2-. CIAA/RVA/mgee

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADAS_las_incidencias en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADAS_las_incidencias en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADAS_las_incidencias en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADAS_las_incidencias en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil:306/2022-12
Exp. Civil: 361/20-2
Actor: [No.49] ELIMINADAS las incidencias [71]
Demandado: [No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
Juicio: Divorcio incausado
Incidente de cambio de régimen de convivencias provisionales
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADAS las incidencias en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADAS las incidencias en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADAS las incidencias en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADAS las incidencias en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADAS las incidencias en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADAS_las_incidencias en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADAS_las_incidencias en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil:306/2022-12
Exp. Civil: 361/20-2
Actor: [No.49] ELIMINADAS las incidencias [71]
Demandado: [No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
Juicio: Divorcio incausado
Incidente de cambio de régimen de convivencias provisionales
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

No.17 ELIMINADAS_las_incidencias en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADAS_las_incidencias en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADAS_las_incidencias en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADAS_las_incidencias en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la

Toca Civil: 306/2022-12
Exp. Civil: 361/20-2
Actor: [No.47] ELIMINADAS las incidencias [71]
Demandado: [No.48] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
Juicio: Divorcio incausado
Incidente de cambio de régimen de convivencias provisionales
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADAS_las_incidencias en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADAS_las_incidencias en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil:306/2022-12
Exp. Civil: 361/20-2
Actor: [No.49] ELIMINADAS las incidencias [71]
Demandado: [No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
Juicio: Divorcio incausado
Incidente de cambio de régimen de convivencias provisionales
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADAS las incidencias en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.33 ELIMINADAS_las_incidencias en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADAS_las_incidencias en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADAS_las_incidencias en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil:306/2022-12
Exp. Civil: 361/20-2
Actor: [No.49] ELIMINADAS las incidencias [71]
Demandado: [No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
Juicio: Divorcio incausado
Incidente de cambio de régimen de convivencias provisionales
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADAS_las_incidencias en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADAS_las_incidencias en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADAS_las_incidencias en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADAS_las_incidencias en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADAS_las_incidencias en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil:306/2022-12

Exp. Civil: 361/20-2

Actor: [No.49] ELIMINADAS las incidencias [71]

Demandado: [No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

Juicio: Divorcio incausado

Incidente de cambio de régimen de convivencias
provisionales

Recurso: Apelación

Magistrada Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.49 ELIMINADAS_las_incidencias en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco